



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Divisorio.

Rad. No.: 11001-31-03-003-2022-00375-00

En aras de continuar con el trámite del presente asunto, el Juzgado DISPONE:

1.-) Reconocer personería al abogado Jhon Jairo Salazar González como apoderado judicial de la demandada **Claudia Romero Moreno**, en los términos y para los efectos del mandato conferido¹.

2.-) No se tiene en cuenta la contestación de la demanda allegada por la demandada **Claudia Romero Moreno**, por cuanto se radicó de forma extemporánea.

Téngase en cuenta que el mensaje de datos fue entregado desde 25 de enero de 2024, por tanto, la demandada se entendió notificada el 30 de enero de siguiente y venció el 12 de febrero del mismo año, en tanto que el escrito de contestación se allegó tan solo el 23 de febrero de 2024, con superación del plazo legal².

3.-) Por otra parte, de conformidad con lo señalado en el artículo 409 del Código General del Proceso y por cuanto el apoderado judicial del demandado Camilo Simón Romero Moreno manifiesta su inconformidad frente al dictamen pericial aportado con el escrito de demanda respecto del avalúo del inmueble, se le concede el término de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por estado, aporte el dictamen pericial del que pretende valerse, que debe ser emitido por entidad o profesional especializado y cumplir con los requisitos que contempla el artículo 226 del Código General del Proceso.

4.-) De otro lado, se concede a la parte demandante el término de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por estado, **complemente el dictamen pericial** aportado de manera inicial con el escrito de demanda en punto a la verificación física del bien y establecer su estado actual.

En consecuencia, se requiere a los demandados, para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código General del Proceso, presten la colaboración necesaria y que se requiere en este asunto y permitan el acceso del auxiliar de la justicia al inmueble objeto de división.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfdae8ba14d3cc611ff13a1506f3cfb31cf79468e4cdc902b751ad94c4315388**

Documento generado en 29/04/2024 03:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Prueba Extraprocesal – Exhibición de documentos

Rad. No.: 11001-31-03-052-2023-00034-00

Para revocar el auto que decretó la prueba extraprocesal de exhibición de documentos bastan las siguientes consideraciones:

1.- La esencia de las pruebas extraprocesales se encuentra en la inexistencia de un proceso judicial dentro del cual se puedan pedir y practicar los medios probatorios, ello es así desde la misma concepción del fin de la prueba extraprocesal, no en vano el artículo 186 del CGP indica:

“El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles”

Así las cosas, la existencia del proceso judicial hace improcedente la prueba, salvo que se hubiera anunciado en el momento oportuno, esto es en la oportunidad para solicitar pruebas, dentro del correspondiente proceso.

En tal sentido, al revisar la documentación adosada con el recurso se tiene que la peticionaria de la prueba ya demandó a la solicitada, no obstante, en aquel proceso, que se guía por los mismos sustentos facticos, no se solicitó la referida exhibición de documentos, ni se anunció la existencia de este trámite extraprocesal, como si se hizo por ejemplo con el *“INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, practicado a la sociedad ASESORIAS URBANAS RURALES S.A.S. el día 07 de julio del año 2023, el cual curso en el JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. bajo el radicado 11001-31-03-035-2023-00013-00”*.

2.- Partiendo de lo anterior, la prueba se torna inútil e inconducente, pues no tiene ninguna utilidad al debate probatorio, ni conduce a probar un hecho específico de la demanda, máxime si se tiene en cuenta que la exhibición de los documentos son los siguientes:

2.1.- “1. los documentos donde se evidencie las tratativas comerciales en la etapa precontractual que desarrollo mi representada con la sociedad FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. antes de la realización del Contrato de Encargo Fiduciario.”

La solicitud presentada se caracteriza por ser genérica en cuanto a la exhibición de documentos, contraviniendo lo establecido en el artículo 266 del CGP. En este sentido, no se determina de manera clara cuáles son los documentos específicos que se pretende exhibir, ni se proporciona

información sobre su fecha o su autoría, de modo que resulta inviable la práctica de la prueba bajo esos parámetros.

2.2.- “2. Informe de obra expedido por la sociedad solicitada donde conste el estado actual del PROYECTO CENTRO COMERCIAL VERANO MALL desarrollado en la ciudad de Tunja.”

La solicitud planteada se caracteriza por ser genérica en cuanto a la exhibición de documentos, ya que no hace referencia a un documento preexistente, sino que pretende la generación del informe solicitado o por lo menos eso se extrae del escrito introductor. Este enfoque contraviene lo establecido en el artículo 266 del CGP, al no proporcionar detalles específicos sobre la fecha del informe ni sobre su existencia previa, lo que impide la validación de su posible exhibición.

2.3.- “3. Correos electrónicos que hayan cruzado entre los trabajadores de la sociedad FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. y mi representada.”

La solicitud en cuestión se presenta como una petición genérica de exhibición, contraviniendo lo establecido en el artículo 266 del CGP, al no especificar de manera precisa los correos electrónicos que se pretende exhibir. Tampoco se proporciona información sobre la fecha, los remitentes o destinatarios de dichos correos, ni los nombres de los empleados involucrados de ambas partes.

Dado que se trata de comunicaciones cruzadas, la prueba podría ser obtenida a través de los correos de la parte solicitante, lo que hace innecesario acudir a los correos de terceros. En todo caso, si se analiza detenidamente, lo que se busca es la exhibición de los correos de los empleados, que en realidad son propiedad de ellos y no de la empresa, aunque puedan ser creados bajo el dominio de la misma.

2.4.- “4. Constancias de pagos, transferencias o transacciones que haya realizado la sociedad FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. a favor de la sociedad ASESORÍAS URBANAS RURALES S.A.S.

La solicitud presentada constituye una petición de exhibición genérica, contraviniendo lo estipulado en el artículo 266 del CGP, al no especificar de manera precisa los pagos, transferencias o transacciones que se pretende exhibir, ni tampoco se señala la fecha de los mismos o un período específico para determinar su pertinencia y utilidad probatoria.

Es sorprendente que, habiéndose realizado previamente un interrogatorio de parte con exhibición de documentos a la sociedad ASESORIAS URBANAS RURALES S.A.S., no se haya precisado qué pagos específicos se pretenden respaldar mediante esta vía.

2.5.- “5. Correos electrónicos que se hayan cruzado entre la sociedad FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. y la sociedad ASESORÍAS URBANAS RURALES S.A.S. que tengan relación con el PROYECTO CENTRO COMERCIAL VERANO MALL en la ciudad de Tunja.”

La solicitud en cuestión se configura como una petición de exhibición genérica, contraviniendo lo establecido en el artículo 266 del CGP, ya que no especifica de manera precisa los correos electrónicos cuya exhibición se pretende ni proporciona información sobre la fecha de los mismos, los remitentes o destinatarios, ni los nombres de las personas involucradas en las comunicaciones de ambas partes.

Resulta incontestable que, a pesar de haberse llevado a cabo previamente un interrogatorio de parte con exhibición de documentos dirigido a la sociedad ASESORIAS URBANAS RURALES S.A.S., no se haya detallado la información mínima que permita identificar los documentos cuya exhibición se solicita.

En todo caso, si se analiza detenidamente, en el evento de pretender la exhibición de los correos de los empleados de FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., es claro que en realidad las cuentas de correo son propiedad de ellos y no de la empresa, aunque puedan ser creados bajo el dominio de la misma.

2.6.- “6. Extractos expedidos por parte de la sociedad solicitada, donde se determine el monto que aportó mi representada al patrimonio autónomo que manejaba la sociedad FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.”

La solicitud de exhibición se presenta de manera genérica, contraviniendo lo establecido en el artículo 266 del CGP, al no especificar claramente qué extractos se solicitan de la sociedad demandada. Además, no se proporciona información sobre la fecha de los mismos ni se establece un límite temporal para determinar su pertinencia y utilidad como prueba.

La petición carece de claridad, ya que no queda claro si los documentos solicitados ya existen o se pretenden generar como resultado de esta prueba extraprocesal. Esta falta de claridad hace que la solicitud sea improcedente.

3.- Tras el análisis previo, se observa que las solicitudes de exhibición de documentos presentadas adolecen de vaguedad y no satisfacen los requisitos de especificidad requeridos por el artículo 266 del CGP. Este artículo establece la necesidad de identificar claramente el documento o cosa que se solicita, indicando su clase y su relación con los hechos en cuestión. Sin embargo, se reitera, las solicitudes presentadas carecen de esta especificidad y tienden a ser genéricas en su formulación, lo que contraviene lo dispuesto por la normativa procesal.

4.- En este contexto, es importante señalar que el propósito declarado de la presente prueba extraprocesal *“es brindar a mi representada la oportunidad de análisis de los documentos solicitados, para esclarecer la perspectiva procesal que pueda conllevar o no a una responsabilidad por parte de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.”*, sin embargo, según lo expresado por el solicitante, este análisis debió haberse llevado a cabo antes de la presentación de la demanda que cursa o bajo el radicado No. 2023095461 ante la Superintendencia Financiera de Colombia. Esto se debe a que el objetivo principal del trámite que nos ocupa, en palabras del no recurrente, es

realizar un estudio de responsabilidad y no tanto acreditar dicha responsabilidad. En consecuencia, el ámbito para demostrar esta responsabilidad actualmente recae en el Juez que está conociendo de la acción judicial correspondiente.

5.- Dado que se trata de una prueba extraprocesal, la cual está regida por el principio de dispositivo del solicitante y no se enmarca dentro de un proceso judicial o trámite incidental específico, es importante destacar que las facultades oficiosas del Juez se encuentran limitadas. En este sentido, el Juez no puede intervenir de manera oficiosa para modificar la prueba con el fin de respaldar lo que se ha solicitado de manera inadecuada, es decir, cuando la solicitud es excesivamente amplia o genérica. Además, no le corresponde al Juez avalar la viabilidad de llevar a cabo una exhibición general con el propósito de realizar una investigación generalizada para encontrar información que pudiera resultar beneficiosa para la parte interesada en el proceso.

6.- Es importante recordar que el artículo 170 del Código General del Proceso establece el deber del Juez de decretar pruebas de oficio durante las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes, así como antes de emitir un fallo. Sin embargo, es fundamental destacar que en este caso particular no estamos ante ninguno de estos eventos, lo que significa que el Juez no tiene la facultad de decretar pruebas de oficio en esta instancia.

Conforme a lo expuesto, el despacho resuelve:

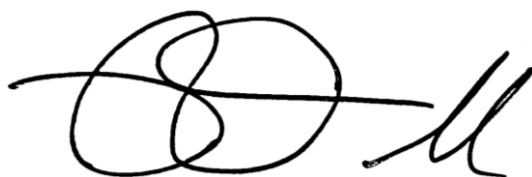
Primero: Reponer para revocar el auto de fecha primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se admitió la petición de prueba extraprocesal – exhibición de documentos – solicitada por Eulalia Roa Fernández en contra de Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. (010AutoAdmitePruebaExtraprlExhibicio´nDoc 052-2023-00034).

Segundo: Como consecuencia de lo anterior se **NIEGA** la práctica de la exhibición de documentos solicitada por Eulalia Roa Fernández en contra de Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.

Tercero: Se reconoce personería al Dr. DAVID RICARDO SOTOMONTE MUJICA, como apoderado de la convocada.

Cuarto: En firme esta decisión, archívense las diligencias.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'O' followed by a horizontal line and a small flourish.

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779384e05f439dd72e2a9950b20cbacb6c282c9d905c8d1bdc0099d4022c5e97**

Documento generado en 29/04/2024 03:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Divisorio

Rad. No.: 11001-31-03-002-2022-00360-00

Teniendo en cuenta que los demandados se encuentran debidamente notificados, guardaron silencio dentro del término para oponerse a la división solicita y, una vez reunidos los presupuestos establecidos en el inciso primero del art. 409 del CGP., este despacho, **RESUELVE:**

Primero. Decretar la venta del inmueble identificado con folio de matrícula No.50S-40176772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Sur, la cual se hará en pública subasta.

Segundo. Ordenar el secuestro del inmueble con folio de matrícula No. 50S-40176772, para lo cual se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestro y fijarle honorarios provisionales, al Alcalde de la localidad respectiva y/o a los Juzgados Civiles Municipales 087, 088, 089 y 090 creados por el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 38 del CGP. a quien se le libraré el despacho comisorio del caso con los insertos de ley, a efectos de que proceda a llevar a cabo la diligencia respectiva.

Tercero. Aprobar el avalúo comercial del inmueble atrás identificado, en la suma de \$218.895.700.00 Mcte., cuyo valor total se tiene como precio y base para el remate.

Cuarto. Los gastos que demanda la partición serán pagados por los comuneros en proporción a sus derechos.

Quinto. Sin condena en costas dada la ausencia de oposición.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339b67851db35ab6ceba359a23ca62d4c5bc0c08f6c190c5e1eea4865ff37ff1**

Documento generado en 29/04/2024 03:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 11001-31-03-051-2021-00692-00

En aras de continuar con el trámite de este asunto el despacho, **DISPONE:**

1.- FIJAR la hora de las **diez de la mañana (10:00 AM) del día nueve (9) de julio de 2024**, para llevar a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, indicada en los artículos 372 y 73 ibídem.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial les puede acarrear las sanciones que el mismo artículo 372 establece.

2.- Para poder conectarse a la vista pública en el ordenador o mediante una aplicación móvil, se prevé realizar la misma por la plataforma TEAMS, a la cual se podrán conectar los interesados por medio del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3afsiZQ4yS_LOSK09yRhOqR_bcquprBUXD2IxmocIcSPU1%40thread.tacv2/1714422179751?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22a2ecb820-1fb9-4d4e-9df1-e6e4fabb373f%22%7d

Para ello, deberán aportar las direcciones electrónicas actualizadas en la que podrán ser contactados para la remisión del enlace.

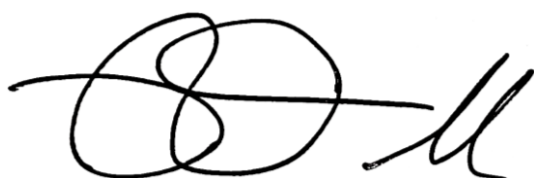
Se advierte a las partes que deben garantizar la concurrencia de los testigos, peritos y demás intervinientes, so pena de prescindir de la declaración. Para el recaudo del testimonio debe garantizarse, además, la disponibilidad de tiempo suficiente y ubicar a los testigos de tal manera que no tengan contacto entre ellos, ni con el apoderado o la parte que pidió la prueba. El incumplimiento de estos requisitos impedirá la práctica de la prueba y, de ser el caso, habilita la implementación de los poderes instruccionales del juez como director del despacho y del proceso.

3.- De conformidad con lo normado en el artículo 227 del Código General del Proceso, se concede a la pasiva el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente proveído a fin de que allegue el dictamen pericial anunciado en su escrito de defensa (folio 10, archivo 003) con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 226 del Código General del Proceso, so pena de tener por desistida la prueba.

4.- Vencido el término o aportado el dictamen pericial, ingrésese al despacho para proveer.

5.- Sobre las demás pruebas se decidirá en audiencia.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a2ea270bb685421b46aa7604014420f8b6c2af56d85e4c612d6e38335484d1**

Documento generado en 29/04/2024 03:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Pertenencia

Rad. No.: 11001-31-03-003-2022-00104-00

Aportadas las fotografías de la valla y registrada la inscripción de la demanda, por Secretaría inclúyanse los datos del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo normado en el numeral 7° del artículo 375 del CGP.

Notifíquese,

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3496d9d1a2611ca263f1d3557693621dc4b9f30e79bd0085c5ad16d318e484**

Documento generado en 29/04/2024 03:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00092-00

En atención a que las partes integrantes del litigio allegaron solicitud de suspensión del proceso y esta se acompasa con las previsiones del numeral 2° del artículo 161 ídem, se accede a ello hasta el 30 de junio de 2024.

Por secretaría contabilícese el término en mención.

Notifíquese,

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e367bd636f20746785eca2723367f5904f2e8477b116e58275104873c6ef1cdb**

Documento generado en 29/04/2024 03:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Pertenencia

Rad. No.: 11001-31-03-002-2022-00230-00

En atención al informe secretarial que antecede, y en razón a que Diana Marcela Robayo Rojas, designada como curadora ad litem para representar a la demandada Karen María Arias Cadena no aceptó el cargo, y de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., se releva del cargo a la mencionada abogada, para ello, se deberá comunicar mediante correo electrónico a la curadora relevada.

Con todo, el despacho se abstendrá de nombrar nuevo curador hasta tanto no se surta el trámite de emplazamiento a los indeterminados.

En aras de continuar con el trámite del proceso, se requiere al extremo demandante bajo los apremios del artículo 317 del CGP para que, en el término de treinta (30) días hábiles, para que acredite la instalación de la valla en el predio base de la acción, conforme lo ordenado en auto de fecha trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Notifíquese y cúmplase (2).

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8ae6bb3c5c22ad64e72c551dbddbe5ee90cc05a4b51fd208f3955e9853f8d1**

Documento generado en 29/04/2024 03:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 11001-31-03-002-2023-00164-00

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1.- REDEM TECH COL SAS, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía, en contra de **COMERCIALIZADORA COLLAGE 72 SAS**, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio.

2.- Inicialmente, el asunto correspondió al Juzgado 2° Civil del Circuito de Bogotá, por disposición de los Acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA23-42 de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el asunto fue remitido a esta judicial.

3.- En auto de 22 de septiembre de 2023 se dictó mandamiento de pago, que se notificó al demandado de forma personal, conforme lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y, en el término de traslado de la demanda guardó silencio.

4.- Como base del recaudo ejecutivo se aportó en formato digital el pagaré N°202276 (archivo 002), documento que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para que preste mérito ejecutivo.

5.- De conformidad con el artículo 440 del CGP *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Entonces, ante el hecho cierto atinente a que la parte ejecutada no pagó la obligación que se reclama, ni propuso excepciones, resulta procedente

impartir aplicación a la regla citada y, por ende, seguir adelante con la ejecución, en la forma en que se dispuso en la orden de apremio.

6.- Finalmente, atendiendo lo previsto en el artículo 365 del mismo estatuto procesal, se condenará en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

II. **RESUELVE**

1.- SEGUIR adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

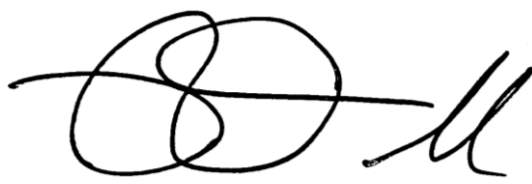
2.- DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieran embargado y secuestrado y de los que posteriormente llegaren a ser materia de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

3.- PRÁCTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$8.500.000,00 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

5.- REMITIR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído y liquidadas las costas, a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta Capital, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (2),



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5da2de8305619492899ab20b15ddaf57819f06c65ed86553ecb45bfcfcf2b81**

Documento generado en 29/04/2024 03:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Pertenencia

Rad. No.: 11001-31-03-002-2022-00230-00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el abogado Jaime Lozano Bermúdez, apoderado de los demandados María Erly Arias de Puerto, Hermes Ricardo Arias Torres, Omar Orlando Arias Torres, Pedro Nel Arias Torres y Elsa Torres de Páez, contestó la demanda en el término de traslado de la demanda.

Notifíquese y cúmplase (2).

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 352515c3baed617be6c8a84a9b2d2c7ed68cb4ef7648a2c7019afdb3d720e8e5

Documento generado en 29/04/2024 03:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Expropiación

Rad. No.: 11001-31-03-002-2023-00154-00

En aras de continuar con el trámite del asunto, el despacho dispone:

1.- Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada Sociedad Familiar Inversiones Sandra Liliana S en C se notificó a través de apoderado conforme lo indicado en el artículo 291 del CGP y en el término de traslado contestó la demanda, oponiéndose al avalúo presentado por la entidad demandante.

2.- Reconocer personera para actuar al abogado Néstor Orlando Jiménez Fuquene como apoderado de la Sociedad Familiar Inversiones Sandra Liliana S en C, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

3.- Finalmente, en aras de continuar con el trámite del proceso, se requiere al extremo demandante bajo los apremios del artículo 317 del CGP para que, en el término de treinta (30) días hábiles, adelante las actuaciones necesarias a fin de notificar el auto admisorio de la demanda al extremo demandado conforme lo ordenado en auto de 7 de julio de 2023 (archivo 012), so pena de dar tener por terminado el asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c812447cfe120770d164cecd8610d895ef92b0b80378c60d2ee72c4da5e4fc1**

Documento generado en 29/04/2024 03:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>